Expediente: **1445/26**
Carátula: **ARIAS JOSE ROBERTO Y OTROS C/ UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR U T A S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296661938 - ARIAS, Jose Roberto-ACTOR
20296661938 - PEREZ, Raul Fernando-ACTOR
20296661938 - ARIAS, Omar Marcelo-ACTOR
90000000000 - SANCHEZ TORANZO, JORGE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1445/26

H105026329564

JUICIO: "ARIAS JOSE ROBERTO Y OTROS c/ UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR U T A s/ AMPARO" - EXPTE N° 1445/26.-

San Miguel de Tucumán, 12 agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones para resolver la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora y la acción principal promovida en autos; y

CONSIDERANDO

Proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Sánchez Toranzo el 10/08/2026:

Téngase presente lo informado oficio por Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Capital. En consecuencia, hágase conocer a las partes que el Proveyente entenderá en la presente causa, y proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Jorge Sánchez Toranzo, dispongo:

1) Téngase al Sr. RAÚL FERNANDO PÉREZ, al Sr. OMAR MARCELO ARIAS, al Sr. JOSÉ ROBERTO ARIAS, por presentados con el patrocinio del letrado JORGE SANCHEZ TORANZO. Por denunciado domicilio digital n° 20296661938.

2) Proveyendo la presentación efectuada: Atento a los términos de la acción intentada, corresponde señalar que la procedencia de la vía excepcional del amparo exige la acreditación, siquiera en grado suficiente para su análisis liminar, de la existencia de **un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegítimo que cause o pueda causar un perjuicio actual o inminente sobre un derecho constitucionalmente tutelado**, como así también la configuración de una situación que **justifique la tutela urgente** pretendida; todo lo cual debe surgir -al menos prima facie- de los elementos

acompañados a la presentación inicial.

En el caso, de las constancias acompañadas y de los términos de la presentación efectuada **no surge acreditada**, con el grado -en modo alguno- la existencia de un acto lesivo concreto, actual o inminente que permita habilitar la vía excepcional intentada.

En particular, la parte presentante no acompaña documentación alguna (de toda la detallada en el punto XII.A de su demanda, siendo relevante la omisión de adjuntar la supuesta constancia notarial referida); documentación esta, que permitiría acreditar -al menos prima facie- la existencia de un acto lesivo propiamente dicho, e incluso de la urgencia invocada. Es decir, no acredita en modo alguno, la existencia de un acto u omisión atribuible a la parte accionada, que configure, al menos prima facie, una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima susceptible de ocasionar el perjuicio que denuncia.

Asimismo, las manifestaciones relativas a la existencia de un supuesto comportamiento antisindical y una conducta obstructiva, tampoco se encuentran respaldadas por elemento probatorio (documental) alguno que permita, en esta instancia preliminar; como para poder tener por configurados tales extremos invocados.

Del mismo modo, no se acredita documentalmente que el día 11 de agosto de 2026 haya operado el vencimiento del plazo para la presentación de candidaturas, circunstancia que resulta particularmente relevante para valorar la existencia de un perjuicio actual o inminente y la urgencia de la tutela pretendida.

A ello se agrega que la presentación no individualiza cuál sería el órgano electoral competente para intervenir en el proceso electoral al que se refiere, ni se precisan suficientemente las facultades que le corresponderían a dicho órgano respecto de los hechos denunciados, lo que impide determinar, con el grado de certeza necesario, la existencia del acto u omisión que se pretende cuestionar por esta vía excepcional, y quién resultaría responsable del mismo.

En tales condiciones, las alegaciones formuladas aparecen sustentadas, en lo sustancial, por meras manifestaciones unilaterales de la parte interesada, sin acompañarse elementos probatorios (ni documentales, ni de otro tipo) que permitan tener por configurados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

En ese contexto, puedo observar que la vía escogida para encauzar el reclamo de la parte actora resultaría inadmisible por cuanto -según considero- no están presentes los requisitos formales y sustanciales para acudir a la justicia por la vía de una acción de amparo, teniendo presente que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que permitan apreciar en forma nítida -y sin dudas- la existencia de una violación, quebrantamiento o restricción a derechos, libertades o garantías (de raigambre constitucional), actuando el sujeto transgresor con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la cual no se encuentra acreditada en autos.

Así las cosas, considero que los actores no justificaron la existencia de extremos fácticos, ni la existencia de lesiones al ordenamiento jurídico concretos que permitan evidenciar la existencia de un accionar teñido con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que lesione algún derecho o garantía constitucional en el caso concreto, que tornen necesaria e ineludible habilitar la vía excepcional del amparo, como el medio judicial más idóneo para la defensa de sus derechos; lo que constituye un obstáculo insalvable para la admisión de la vía excepcional del amparo, por lo que considero improcedente la vía elegida.

3) A mayor abundamiento, agrego que la cuestión sometida a decisión ha perdido virtualidad jurídica actual, configurándose un supuesto de cuestión abstracta e inoficiosa, carente de interés actual, desde que "el plazo para la presentación de candidaturas vence el 11/08/2026"; lo que evidencia que esa fecha límite -conforme lo expresamente manifestado en su presentación por la propia actora-, ya está vencida; siendo del caso reiterar que hasta este momento, no se acompañó ninguna constancia o prueba documental, que justifique -al menos prima facie- la omisión por parte de algún órgano, de recibir la documentación; siendo que -en estos momentos- el plazo para hacerlo estaría vencido, siendo inoficiosa y carente de interés actual, cualquier pronunciamiento sobre el supuesto acto lesivo, que -reitero- nunca fue ni mínimamente justificado.

Por lo tanto, además de lo expuesto en los puntos 1 y 2 anteriores (sobre la no justificación de los extremos fácticos para la procedencia de la vía), debo agregar que -a la fecha- esa falta total y absoluta de justificación, hace que cualquier pronunciamiento sobre la cuestión planteada**, haya perdido actualidad (carece de interés actual, resultando abstracta e inoficioso)**, toda vez que -lo reitero- la fecha límite el día 11 de agosto de 2026, está vencida; resultando material y jurídicamente imposible satisfacer la finalidad perseguida mediante la presente acción, atento a que la parte interesada no acreditó -en forma oportuna y con anterioridad al 11/8/26- ninguno de los extremos fácticos necesarios, para la procedencia de la vía; la que ha perdido todo interés actual y -por tanto- resulta inoficiosa.

En tales condiciones, reitero que a todo evento, la controversia habría quedado privada de objeto actual, desapareciendo el interés jurídico concreto que justifica el ejercicio de la jurisdicción, desde que una eventual sentencia favorable no produciría efecto útil alguno ni sería idónea para restablecer la situación que la actora pretendía preservar (que además, nunca fue acreditada).

Por lo tanto, si el objeto de la demanda consistía exclusivamente en que se permita a los actores "presentar candidatura antes del 11/8/26", una vez fenecido dicho plazo, desaparece el interés jurídico que sustentaba la acción, sin que corresponda a este Magistrado reformular la pretensión para otorgarle un alcance diverso al querido por la accionante.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia que a continuación comparto: "*...Este Tribunal expresó: "Las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los procesos de amparo (art. 40, segundo párrafo, CPCyC). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual." (CSJT, 'De Rosa José Francisco y otros vs. Colegio Médico de Tucumán s/Amparo', sent. n°67 del 29/02/2012). En virtud de tales principios, resulta inoficioso pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de casación interpuesto, toda vez que, atento los términos del escrito presentado por el actor ,* ***la cuestión devino abstracta****.*- (DRES.: SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios Castellanos Ramiro Vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A y Otros s/Amparo N° Expte: 44/25 N° Sentencia: 586 - Fecha Sentencia: 12/5/2026).

Así también la Excma. Cámara del Trabajo Sala 6 dijo lo siguiente: *"...La actualidad del objeto del litigio, esto es, que subsista al momento en que debe pronunciarse el Tribunal, constituye un presupuesto esencial para que la decisión no resulte inoficiosa. Los tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir "casos o controversias", y tampoco pueden pronunciarse en casos abstractos; con referencia a éstos últimos debe indicarse que un caso judicial no nace abstracto sino que se hace tal cuando, luego de su planteo, sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. En palabras del Alto Tribunal local, un pronunciamiento abstracto, "vulneraría el principio que reclama para el ejercicio de la jurisdicción la existencia de una controversia actual"*(cfr. CSJT sentencia N° 520 del 08/6/2006).- DRAS.: CORAI - BISDORFF...".

4) En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde expresar que **la cuestión planteada (incluyendo la medida cautelar), ha devenido cuestión abstracta e inoficiosa, carente de interés actual**; y siendo del caso puntualizar, además, que **con anterioridad a este acto (que cierra la vía en forma definitiva)**, los actores no habían acreditado ni mínimamente, y por ningún medio de prueba, los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, ni mucho menos, para la habilitación de la vía excepcional del amparo. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTA E INOFICIOSA, por carecer de interés actual, las pretensiones articuladas por la actora;**ORDENANDO LA CLAUSURA DEL TRÁMITE Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES,** conforme lo considerado. BCD- 1445/26.-

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.